

Santiago, ocho de noviembre de dos mil veintidós.

Vistos:

En estos autos RIT O-1-2021, RUC N°2140316117-6, del Segundo Juzgado de Letras de Vallenar, en los autos caratulados “Cataldo Muñoz Lorena con Municipalidad de Alto del Carmen,” por sentencia de treinta de junio de dos mil veintiuno, se acogió parcialmente la demanda de reconocimiento de relación laboral, ordenándose el pago de las cotizaciones previsionales y feriado proporcional; desestimándose en lo relativo al despido injustificado y demás prestaciones laborales requeridas por la actora.

La parte demandante presentó recurso de nulidad que fue desestimado por una sala de la Corte de Apelaciones de Copiapó, mediante resolución de cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

En contra de este fallo, la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando que se acoja y se dicte la sentencia que describe.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de los Tribunales Superiores de Justicia. La presentación debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales y acompañar copia del o de los fallos que se invocan como criterios de referencia.

Segundo: Que la materia de derecho propuesta unificar consiste en *“cómo interpretar el artículo 177 del Código del Trabajo y sobre la procedencia de la causal de caducidad del artículo 159 N° 2 del mismo Código, por cuanto la sentencia que se recurre realiza una interpretación impropia de la normativa en comento.”*

Reprocha que el inicio de la relación laboral se extiende desde el 11 de octubre de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2020, de manera que se debió aplicar las formalidades impuestas por el artículo 177 del Código del Trabajo, esto es que la renuncia conste por escrito, se encuentre firmada por el trabajador y que medie la ratificación de un ministro de fe.

Afirma que no puede entenderse que exista validez del acto de renuncia si ésta no cumple con los requisitos que han sido establecidos por ley para efectos



de proteger al trabajador, siendo dicha interpretación más acorde al principio *in dubio pro operario*, de manera tal, que su ausencia inevitablemente conlleva su ineficacia y la imposibilidad del demandado de invocarla, hecho, respecto del cual, la doctrina jurisprudencial es unánime, como se expresa en las sentencias que acompaña como contraste.

Tercero: Que para la procedencia del recurso de unificación, se debe comprobar que concurren distintas interpretaciones respecto de una misma materia de derecho, esto es, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se sostengan concepciones o planteamientos jurídicos disímiles, que denoten una divergencia conceptual que deba ser uniformada.

En tal sentido, para su procedencia será necesario analizar si los hechos establecidos en el pronunciamiento reprochado, subsumibles en las normas, reglas o principios cuestionados como objeto del arbitrio, son claramente homologables con aquellos contenidos en las sentencias que se incorporan para su contraste.

Así, la labor que corresponde a esta Corte se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance de la norma que decide la controversia, al enfrentarse con una situación equivalente a la resuelta en un fallo anterior en sentido diverso, decisión que dependerá del marco fáctico establecido en cada caso.

Cuarto: Que, por lo anterior, será necesario consignar en forma previa los hechos establecidos por la judicatura de instancia:

1.- La demandante prestó servicios bajo subordinación y dependencia de la demandada desde el 11 de octubre de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2020 mediante sucesivos contratos a honorarios celebrados por las partes.

2.- La demandada manifestó su voluntad de renovar la convención hasta el 24 de mayo de 2021.

3.- La demandante prestó servicios hasta el 31 de diciembre de 2020, devolviendo los insumos proporcionados por el ente edilicio y retirándose de los grupos virtuales de trabajo.

Quinto: Que, la judicatura de instancia, sobre la base de estos hechos, reconoció la relación laboral que vinculó a las partes, pero rechazó la demanda por despido injustificado, teniendo en consideración para ello que *“...no es posible tener por acreditada la existencia del despido reclamado, al desconocer la testigo señora Pizarro antecedentes que permitan acreditar que la afirmación sobre la*



desvinculación de la señora Cataldo sea algo más que una suposición suya basada en su experiencia personal, conclusión a la que se arriba además por el hecho que -según su misma declaración- la testigo se habría desvinculado de la demandada en diciembre de 2019, es decir, un año antes de la separación de la demandante, no siendo dable entender que efectivamente hubiera tenido conocimiento de dicha circunstancia de manera personal y directa, todo lo cual le resta mérito probatorio a la declaración prestada. Que otro tanto ocurre con la ponencia de la propia demandante, siendo insuficiente su sola afirmación para tener por probado este punto, y teniendo en cuenta además que el segundo de los testigos por dicha parte presentado, el señor Daniel Eduardo Aróstica Gahona, no hace ni siquiera alusión a los motivos de separación de la demandante, expresando incluso desconocer la fecha de esta.” Agregando que la demandada “...pudo acreditar que su voluntad era prorrogar la contratación de todo el equipo OPD hasta el 24 de mayo de 2021 -lo que incluía a la demandante- la que sin mediar despido, entregó su equipo de trabajo consistente en un computador portátil y se retiró de los grupos de WhatsApp de su equipo de trabajo, siendo concordante dicha actuación con lo por ella anunciado en reunión realizada el 23 de noviembre de 2020, antecedentes todos que -sumados a la falta de prueba por parte de la demandante de la existencia efectiva de una desvinculación que haya emanado de la autoridad comunal- permiten arribar a la convicción que fue decisión unilateral de la señora Cataldo separarse de sus labores, lo que impide acoger la teoría de la ocurrencia de un despido, considerando que lo realmente acontecido fue una renuncia voluntaria por parte de la actora.”

El fallo recurrido resolvió el motivo de nulidad contenido en el artículo 477, del Código del Trabajo, teniendo como fundamento que “...no es posible exigir que antes de la dictación de dicha sentencia, fuere exigible que la renuncia de la demandante debiera cumplir aquellas formalidades propias del artículo 177 en relación al artículo 159 N°2 del Código del Trabajo, toda vez que a la fecha del término de su relación con la empleadora, estaba sujeta a un contrato a Honorarios, celebrado al amparo del artículo 4 del Estatuto administrativo municipal, por lo que mal pudiera exigirse con efecto retroactivo las exigencias de dichas normas. Tampoco se divisa infracción al artículo 454 N°1 inciso 2° del Código del Trabajo, desde que según se ha expresado es un hecho inamovible de la causa que no existió despido injustificado por parte de la empleadora. Así las cosas, dichas normas no han sido vulneradas en la sentencia que se revisa.”



Sexto: Que, para sostener la divergencia jurisprudencial propia de este recurso, la parte demandante ofreció tres sentencias de contraste. La dos primeras dictadas por esta Corte en los antecedentes N°14.594-2017, de 26 de octubre de 2017, en la cual tanto demandante, como demandado eran particulares y se concluyó que el empleador sólo puede oponer la excepción de finiquito cuando éste cumple con los requisitos de validez del artículo 177 del Código del Trabajo. De la misma forma se resuelve en el proceso N°6.079-2018 de 29 de octubre de 2019, substanciado por un particular contra una municipalidad. El tercer fallo invocado es de la Corte de Apelaciones de Santiago, pronunciado en el Rol N°3.395-2008, de 16 de marzo de 2009, en la cual las partes eran particulares y se revolió siguiendo la jurisprudencia de esta Corte.

Séptimo: Que, según se observa, las sentencias ofrecidas para realizar la labor de cotejo, no cumplen las exigencias requeridas en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, por cuanto, difieren en las circunstancias fácticas del que se pide unificar, toda vez que, en la impugnada se rechazó la causal de invalidación teniendo presente que atendido el hecho de que la demandante se vinculó con el ente consistorial, mediante contratos a honorarios, no era posible exigir, antes de la dictación de la sentencia, que la renuncia cumpliera con las formalidades del artículo 177 del Estatuto Laboral. Dándose por establecido además que la demandada iba a perseverar en el contrato y nunca despidió a la actora.

En cambio, en las acompañadas para el contraste, los presupuestos de hechos son diversos, ya que se acreditó el despido de los trabajadores y sobre la base de ese hecho se exigió al empleador, que pretendía invocar la renuncia a su favor, que ésta cumpliera con los elementos requeridos por ley para su validez.

Octavo: Que, según lo razonado, por no concurrir la dispersión jurisprudencial que se deba dirimir por esta Corte, el arbitrio intentado será desestimado.

Por estas consideraciones y disposiciones citadas, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Copiapó, de cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°87.089-2021.-



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Andrea Muñoz G., María Cristina Gajardo H., y los abogados integrantes señor Gonzalo Ruz L., y señora Leonor Etcheberry C. No firma el abogado integrante señor Ruz, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, ocho de noviembre de dos mil veintidós.



En Santiago, a ocho de noviembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

